

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ054817

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*Sentencia 415/2014, de 12 de mayo de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 215/2013***SUMARIO:**

IS. Base imponible. Ingresos computables. Los intereses del préstamo con garantía hipotecaria concedido por la reclamante y cuyo impago motivó la ejecución judicial de la garantía, son rentas que integran la base imponible del período impositivo de 2004, y no solo el valor coincidente con el precio del remate obtenido en la subasta, a tenor de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad como se argumenta en la resolución impugnada, que este Tribunal comparte. **Gastos deducibles. Otros gastos deducibles. Gastos financieros. Préstamos participativos.** Por otro lado si constan debidamente acreditadas las deudas de la entidad con sus socios, y que la Administración estimó inexistentes. La existencia del préstamo de 12.000 euros está acreditado en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, pues en la misma se reconoce como acreditado, a lo que no obsta el que el resultado fuese el pago de intereses a que se condena a la sociedad, pues ello refuerza la existencia del crédito, y lo mismo sucede con el préstamo de 40.000 euros, según los actos de transacción homologados judicialmente, por lo que no se puede compartir la inexistencia de dichos préstamos y aumentar las bases imponibles por importes de 40.000 y 12.600 euros, como se recoge en la resolución impugnada, que en tal sentido debe anularse.

PRECEPTOS:

Ley 43/1995 (Ley IS), art. 134.

PONENTE:*Don Rafael Fonseca González.*

Magistrados:

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

Don JULIO LUIS GALLEGO OTERO

Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00415/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 215/2013

RECURRENTE: CONTRATAS EL AGUA, S.L.

PROCURADORA: DOÑA ISABEL GARCÍA-BERNARDO PENDÁS

RECURRIDO: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (TEARA)

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA n.º 415/2014

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a doce de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 215/2013, interpuesto por la entidad CONTRATAS EL AGUA, S.L., representado por la Procuradora Doña Isabel García-Bernardo Pendás, actuando con asistencia Letrada de Don Felipe Leguina Esperanza, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (TEARA), representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

Tercero.

Por Auto de 8 de noviembre de 2013 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Quinto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 9 de mayo en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto en nombre de la entidad Contratas el Agua, S.L., la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 28 de diciembre de 2012, que desestima las reclamaciones números 52/1741/2010 y 52/1732/2010. Concepto: IS/Sanción 2004/2005, formuladas contra acuerdo de liquidación de carácter definitivo por el Impuesto sobre Sociedades y ejercicios 2004/2005, de la que resulta una deuda tributaria por importe de 78.177,02 euros, y contra resolución sancionadora de la que resulta una sanción de 77.703,03 euros, dictados ambos actos por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Asturias.

Segundo.

- La parte actora, con los hechos que deja establecidos y que se dan aquí por reproducidos, basa su impugnación, en esencia, por un lado, en que cuando se trata de fijar, mediante estimación directa, los rendimientos de una operación de préstamo fallido, cuya ejecución finalmente termina en una pérdida patrimonial, la Inspección debió considerar los efectos que se producen en dicha situación por el obligado tributario, entendiéndose que, en el caso, se produce un importe negativo por importe de 9.788,40 euros, según deja calculado, por lo que debería haber sido computado como tal a la base imponible del impuesto y no lo ha sido, a cuyo razonamiento no se opone el contenido del artículo 134 de la LIS, y por otro lado, considera igualmente improcedente el que la Inspección haya aumentado la base imponible del Impuesto en el ejercicio 2004 en la cantidad de 92.600 euros, por la indebida consideración, como inexistente, de la deuda mantenida por la sociedad con su socio D. Julio, estando acreditada la existencia de dichas deudas, según documentación y argumentación que recoge, por lo que solicita se dicte sentencia estimando el recurso, y se anule la liquidación tributaria objeto del presunto recurso.

Tercero.

- La primera cuestión se plantea en relación al préstamo con garantía hipotecaria concedido por la reclamante, que señala, con un principal de 11.941,40 euros, cuyo impago motivó la ejecución judicial de la garantía obteniendo en subasta un precio de 5.971,00 euros, incrementando la Administración tributaria la base imponible del IS del año 2004, en 298,54 euros en concepto de intereses ordinarios de tres meses del préstamo, mientras que la recurrente estima que el valor coincidente con el precio del remate, ascendió a 5.971 euros, cantidad de la que hay que minorar el importe del principal del préstamo (11.941,40 euros) y las costas tasadas (3.818 euros), con un rendimiento negativo de 9.788,40 euros que como tal debería haber sido computado en la base imponible del impuesto, lo que no se ha hecho, ante lo cual, lo argumentado por la parte actora no desvirtúa que los intereses liquidados de tres meses fueron devengados en el año 2004, no contabilizados ni objeto de declaración, cuando la supuesta pérdida se habría producido en el año 2005 que es cuando se adquiere por subasta (10 de marzo de 2005), por lo que aparte de lo demás razonado en la demanda, dichos intereses son rentas que integran la base imponible del período impositivo de 2004, a tenor de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad como se argumenta en la resolución impugnada, que este Tribunal comparte, lo que hace decaer el recurso en cuanto a este extremo.

Cuarto.

Respecto a la segunda cuestión relativa al aumento en la base imponible de la cantidad de 92.600 euros derivada de que la Administración tributaria estima inexistente la deuda mantenida por la sociedad con el socio D. Julio, así como con D. Secundino por importe de 88.000 euros, lo que la parte actora combate, y en tal sentido no comparte este Tribunal el alcance de las actuaciones civiles que se presentan como prueba, y así en cuanto a la existencia del préstamo de 12.000 euros está acreditado en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Gijón, de fecha 4 de noviembre, pues en la misma se reconoce como acreditado, a lo que no obsta el que el resultado fuese el pago de intereses a que se condena a la Sociedad, pues ello refuerza la existencia del crédito, y lo mismo sucede con el préstamo de 40.000 euros concertado el 28 de enero de 2004, según los actos de transacción homologado judicialmente, por lo que no se puede compartir la inexistencia de dichos préstamos y aumentar las bases imponibles por importes de 40.000 y 12.600 euros, como se recoge en la resolución impugnada, que en tal sentido debe anularse.

Quinto.

Lo razonado lleva a estimar en parte el recurso, que se concreta en anular el acuerdo de liquidación en los aumentos de la base imponible de 40.000 y 12.600 euros, por no ser en el mismo ajustado a derecho, debiendo realizarse nueva liquidación acorde con lo señalado, así como adecuar la sanción, frente a la que nada se ha argumentado, a la nueva liquidación, sin que, dada la estimación parcial del recurso, proceda hacer especial pronunciamiento sobre costas, a favor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de la entidad Contratas el Agua, S.L., contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se anula en el particular relativo al incremento de base imponible y sanción en los términos del fundamento de derecho quinto de esta resolución, desestimando el recurso en lo demás. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA, en el término de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.